



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En Pergamino, a los 25 días del mes de marzo del año dos mil veintidós, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver en la **Causa N° 7063 (del propio Registro)** caratulada "*Rojas, Dilan Juan Cruz s/ Amenazas- Art. 149 bis en tentativa (IPP N° 5467-21/00*", de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 1 departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE – Mónica GURIDI - Martín Miguel MORALES**, estudiadas las actuaciones se resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION**, la Sra. Jueza **María Gabriela**

JURE dijo:

Arriba la presente a esta Alzada por vía del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Karina Pollice, contra la resolución que hizo lugar a la oposición de la requisitoria de elevación a juicio y sobreseyó a Dilan Juan Rojas, en la IPP N° 5467-21/00, por los delitos de amenazas reiteradas, amenazas agravadas reiteradas y lesiones leves calificadas en los términos de los arts. 149 bis primer párrafo primera parte y segunda parte, 89 en relación al 92 y 80 inc. 1° y 11°, y 55 del CP.-

Se agravia la apelante, cuyo recurso fuera oportunamente mantenido por el Sr. Fiscal General Departamental, alegando que no comparte los fundamentos del Juez de Garantías referidos a que los dichos de la víctima, efectuados al realizar la denuncia, no fueron posteriormente corroborados en virtud de que sus progenitores no presenciaron los hechos.

Destaca que en las causas relacionadas con situaciones de



247202091000975737



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

violencia de género, por sus particulares características, rige el principio de amplitud probatoria (art. 31, ley 26.485 y 210 CPP); refiere además que, del propio relato de la madre surge que, cuando fue a buscar a su hija, escuchó una de las amenazas que el imputado le manifestó a Aylén Nicolau.

Por otra parte, menciona que el padre de la nombrada declaró que cuando la fue a buscar, vio a su hija llorando, coincidiendo ambos –padre y madre- en que la joven estaba en la casa del imputado, resultando indicios que contribuyen para corroborar el relato de la víctima.

Aduna que existe un informe médico (fs. 25) que acredita las lesiones que sufriera la joven Aylén.

Cita jurisprudencia en aval de su postura y hace referencia al informe de la Perito Psicóloga de la Fiscalía que describe el comportamiento violento del imputado, tanto físico como psicológico, que condujo a la joven a interrumpir el vínculo a los cuatro meses de iniciado, reanudándolo a los quince días, para persistir el imputado en su actuar, con escaladas de violencia física y reiteradas amenazas, enmarcada en una relación asimétrica con manejo abusivo del poder.

En otro orden, relacionado con la falta de incautación del cuchillo, señala la quejosa que tanto del relato de la víctima y de la descripción de los hechos, resulta ser un cuchillo de cocina sin ninguna característica particular que permita distinguirlo de otros que hubiera en el lugar; extremo que no impide la procedencia de la agravante.

Finalmente, ante el achaque efectuado por el juez sobre la falta de evacuación de citas surgidas del relato del imputado, refiere que el hecho que menciona Rojas y del que habrían participado sus familiares, habría ocurrido cuando los padres fueron a buscar a la víctima a su casa, que no tiene relación con los hechos de lesiones y amenazas que sucedieron dentro de la vivienda los días anteriores y en los que solo



247202091000975737



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

estaban la víctima y el imputado.

Concluye recordando que el sobreseimiento cierra en forma definitiva el proceso con base en la certeza negativa, presupuesto que no se da en este caso en investigación; por ende solicita que se revoque la resolución atacada y se disponga la elevación a juicio de las actuaciones principales.

Previo a ingresar al tratamiento puntual del resolutorio impugnado, deviene insoslayable señalar que el contexto de ocurrencia de los eventos denunciados, se encuentran enmarcados en un caso de violencia de género.-

Este particular contexto de los hechos obliga a analizar la problemática con perspectiva de género; circunstancia objetiva que implica la necesidad de comprender y visualizar las situaciones de opresión de un género sobre otro, basadas en una relación de desigualdad que, en casos como el que nos ocupa, lleva a complejizar la evaluación e interpretación de los elementos con que se cuenta para tomar una decisión que permita tornar operativos los derechos acordados tanto por la ley interna como por los Tratados Internacionales de jerarquía constitucional.-

En razón de lo señalado precedentemente, habiendo examinado los elementos probatorios adunados a la investigación penal preparatoria y los agravios expuestos por la apelante, propondré al acuerdo revocar la resolución en crisis.

En efecto y previendo el alcance del decisorio del Juez de Garantías, el análisis que corresponde formular en orden al recurso articulado es determinar si, conforme las constancias probatorias colectadas, puede deducirse *prima facie* la materialidad ilícita como así también la autoría del imputado con el grado de certeza exigido en esta etapa de la investigación preliminar.



247202091000975737



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Contrariamente a lo sostenido por el juzgador de la instancia, con las declaraciones testimoniales obrantes en los presentes actuados, al igual que los indicios que surgen de las constancias aportadas, entiendo abastecidas mínimamente las exigencias legales requeridas en esta instancia procesal, aunque no se trate de elementos incontrastables los que sostengan la acusación para pasar a la próxima etapa.

Evaluando las constancias de fs. 1/7 denuncia digitalizada; fs. 12/3 testimonial de Ruth Natalia Valeria Retamal (madre de Aylén); fs. 14 y vta. testimonial de Carlos Alberto Nicolau (padre de Aylén); fs. 25 exámen médico; fs. 31/2 informe de Perito Psicóloga de la Fiscalía Sra. Isolda Digilio; fs. 41/3 y vta. declaración art. 308 del imputado, a las que por razones de economía procesal me remito, hállese justificada *prima facie* la existencia del ilícito motivo de investigación y asimismo constituyen en lo pertinente, elementos de convicción suficientes en orden a la probable autoría penalmente responsable del imputado.-

En cumplimiento de los principios que motivaron la Convención Belém Do Pará, (Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) los elementos señalados resultan suficiente para pasar a debate, a fin de dilucidar el estado de sospecha verificado en la causa, siendo el siguiente estadío procesal, el momento previsto para la efectiva producción de la prueba, y donde se habrá de meritar el valor convictivo de los elementos recabados durante la investigación.-

En el caso, obran las declaraciones de la madre y el padre de la joven Aylen Elizabeth Nicolau, víctima de autos, en las que identifican al agresor y relatan los hechos que les fueron referidos por ella misma en oportunidad en que fuera a buscarla al domicilio de Rojas, previas llamadas telefónicas al móvil de su expareja y padre de la víctima, debiendo resaltarse que en la ocasión aludida la joven le refirió "... Dylan me pegó, me tiró de los



247202091000975737



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pelos y me puso un cuchillo en la garganta ...”.-

Que además de ello, fue la propia Sra. Retamal que refirió haber escuchado de parte del imputado decirle a Aylen “... donde te cruce te cago a trompadas ...” en las circunstancias arriba mencionadas.

Debe sumarse a estos elementos, las notas que surgen del informe de la perito psicóloga a partir de la entrevista con Aylen Nicolau, referidas a Rojas, *“... describiendo en el mismo un patrón de comportamiento violento de intensidad creciente, siendo su mecanismo de acción el abuso psicológico: con insultos, denigraciones, conductas prepotentes, manipuladoras, de aislamiento, exageradamente celosas, excesivamente controladoras e inquisidoras, derivando ocasionalmente en hechos de violencia ambiental, arrojando y golpeando objetos de la vivienda. (...) persistiendo el imputado en su actuar y escalando al primer episodio de violencia física (tomándola del cuello y del cabello), adicionando reiteradas amenazas (..) El accionar violento del denunciado es el instrumento para anular la personalidad de la Sra. Nicolau, buscando someterla y subordinarla a sus deseos, haciendo uso intensivo de la violencia psicológica con el objetivo de reconducirla hacia parámetros de su conveniencia. En lo relatado por la denunciante, surge el establecimiento de una relación asimétrica, donde su subordinación se propiciaba mediante la práctica de actos violentos; exponiendo un manejo abusivo del poder del imputado sobre ella, con los mecanismos de dominio y control característicos de la violencia por razones de género. (...) Por otra parte, se aprecian durante la entrevista: la personalidad abusiva del agresor, las amenazas de muerte, el grado de capacidad de intimidación, la utilización de objeto para ejercer el maltrato (una faca), conductas de control y hostigamiento sobre la víctima ...”.-*

Las probanzas enlistadas, al momento, se erigen en elementos idóneos y suficientes para sustentar la pretensión fiscal, al verse



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

robustecidos los dichos de la denunciante con los restantes elementos obrantes en autos, que fueran citados precedentemente.

La falta de evacuación de citas sobre las que focaliza el Sr. Juez Garante en su resolución, aludidas por el Sr. Defensor al momento de oponerse a la requisitoria de elevación a juicio (fs. 61/2 y vta.), refieren puntualmente a la citación de la joven Aylén a prestar declaración testimonial, quien solo lo hiciera al formular su denuncia en sede policial; no obstante ello, es posible reiterar su ofrecimiento en la oportunidad del ofrecimiento de prueba para producir en el amplio marco del debate oral, sin que la circunstancia puesta de manifiesto resulte relevante, por si sola según mi parecer, para modificar el curso de la decisión.-.

Consecuentemente con todo lo expuesto, es de aplicación la doctrina sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo Góngora, como así también de instrumentos internacionales ratificados por el Estado Argentino como son la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, de los cuales se extrae que resulta conveniente la definición de estos casos a través de un procedimiento legal, justo y eficaz para la mujer, que incluya el juicio oportuno que garantice sus derechos.-

En síntesis, tal como ha referido el Tribunal de Casación Penal (Causa 58.877 del 29/10/13), no debe confundirse un plexo probatorio escaso con la ausencia del mismo, no pudiendo ello equipararse a la existencia de certeza acerca de la no autoría del procesado: *"...el sobreseimiento parece partir en principio de la certeza negativa y admitir incluso la probabilidad negativa o la duda una vez agotada la investigación, por esta razón, en cambio, la probabilidad positiva funda el progreso de la persecución penal y, por ello, basta la acusación y la remisión a juicio..."* (Julio Maier. Derecho Procesal Penal Tomo I. Fundamentos, Ed. Del Puerto,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

pág. 496).-

El sobreseimiento constituye la culminación del proceso si se verifican los supuestos contenidos en el art. 323 del CPP, y su aplicación requiere un grado de certeza sobre la causal en que se funde y un cuadro de necesaria claridad, que solo la amplitud que brinda el debate, permitirá esclarecer en el presente caso.

Voto, en consecuencia, por la negativa.

A la misma cuestión, los Sres. Jueces **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION**, la Sra. Jueza **María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Hacer lugar al recurso interpuesto por la Sra. Agente Fiscal, Dra. Karina Pollice y revocar la resolución impugnada.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, los Sres. Jueces **Dres. Mónica GURIDI y Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos votan en igual sentido.

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

RESOLUCION:

Acoger el recurso interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución que hizo lugar a la oposición a la requisitoria fiscal y sobreseyó a Dilan Juan Cruz Rojas, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, ordenándose elevar a juicio la IPP N° 5467-21/00 seguida al nombrado por los delitos de amenazas reiteradas, amenazas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

agravadas reiteradas y lesiones leves calificadas, en los términos de los arts. 149 bis primer párrafo primera parte y segunda parte, 89 en relación al 92 y 80 inc. 1° y 11°, y 55 del CP (arts. 323 *a contrario sensu*, 334, 337 y ccs. del CPP).-

Regístrese. Notifíquese a ufdp4.pe@mpba.gov.ar
fisgen.pe@mpba.gov.ar

Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 25/03/2022 12:08:15 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/03/2022 12:08:46 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 25/03/2022 12:16:43 - MORALES Martin Miguel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 25/03/2022 12:27:14 - Horacio Daniel Annan -
SECRETARIO DE CÁMARA

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:



247202091000975737

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 25/03/2022 12:29:19 hs.

**7063 - ROJAS, DILAN JUAN CRUZ S/ AMENAZAS - AMENAZAS AGRAVADAS -
LESIONES LEVES CALIFICADAS**



247202091000975737



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

bajo el número RR-280-2022 por ANNAN HORACIO.